



MH-DGA-APC-GER-RES-0501-2024

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución RES-APC-G-0758-2019, incoado contra el señor **Efigenio Rios Cedeño**, cedula de identidad número 6-0180-0594 conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0680-2016.

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de decomiso N° 0017-0019 del Ministerio de Seguridad Pública, en fecha 02 de febrero del 2016 se le retuvo al señor **Efigenio Rios Cedeño**, la siguiente mercancía: (Folio 08)

Cantidad	Ubicación	Movimiento Inventario	Descripción
01	A-159	1099-2016	720 unidades de blúmer de dama marca Azuría, 12 unidades de focos portátil de luz led, 05 unidades de camisa de hombre marca avalanche, 24 unidades de gorras de tela para caballero, 584 unidades de ropa interior para niña, 144 unidades de ropa interior para niño, 60 unidades de medias para caballero, 72 unidades chingo para dama marca piel, 72 unidades ropa interior para dama tipo bóxer, 60 unidades de camisetas para hombre marca demo, 07 unidades de camisetas para hombres sin marca, 576 unidades de brasier para dama algodón marca Hot Love.

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DT-STO-151-2019 de fecha 04 de julio del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$1.333,65** (mil treientos treinta y tres



dólares con sesenta y cinco céntimos), y que a razón del tipo de cambio de **¢544,83** colones por dólar, correspondiente al día del decomiso, 05 de febrero del 2016, el monto del valor aduanero en colones corresponde a **¢726.612,52** (setecientos veintiséis mil seiscientos doce colones con cincuenta y dos un céntimos). Para un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢279.163,81** (doscientos setenta y nueve mil ciento sesenta y tres colones con ochenta y un céntimos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folio 0038-0041)

Valor Aduanero	\$1.333,65
Tipo de Cambio Utilizado 05/02/2016 Fecha Decomiso	¢544,83
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
DAI	¢130.493,93
LEY6946	¢9.321,00
Ventas	¢139.348,88
Total impuestos	¢279.163,81 (doscientos setenta y nueve mil ciento sesenta y tres colones con ochenta y un colones).

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-758-2019** del seis de agosto del dos mil diecinueve, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Efigenio Rios Cedeño**, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 272 en fecha 13 de noviembre del 2020. (Folios 0044 a 0051)

4. Que hasta el momento el señor interesado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.



CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Revisión y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Efigenio Rios Cedeño**, por haber ingresado la mercancía de manera ilegal, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean canceladas tales impuestos, de ser procedente y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-0758-2019** al ser las catorce horas con veinte minutos del seis de agosto del dos mil diecinueve, esta Aduana le comunica al señor **Efigenio Rios**



Cedeño, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía descrita en el resultando primero, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 272 en fecha 13 de noviembre del 2020, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que la mercancía descrita en el acta decomiso N° 0017-0019 del Ministerio de Seguridad Pública, en fecha 02 de febrero del 2016 y detallada en el resultando primero de esta resolución, ingreso de manera ilegal al territorio nacional. (Folio 08)

3. Que mediante oficio APC-DN-0151-2019 de fecha 04 de julio del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$1.333,65** (mil trecientos treinta y tres dólares con sesenta y cinco céntimos), y que a razón del tipo de cambio de **₡544,83** colones por dólar, correspondiente al día del decomiso, 05 de febrero del 2016, el monto del valor aduanero en colones corresponde a **₡726.612,52** (setecientos veintiséis mil seiscientos doce colones con cincuenta y dos un céntimo). Para un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **₡279.163,81** (doscientos setenta y nueve mil ciento sesenta y tres colones con ochenta y un céntimos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folio 0038-0041)

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-0758-2019** de las catorce horas con veinte minutos del seis de agosto del 2019, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante el Diario Oficial La



Gaceta número 272 en fecha 13 de noviembre del 2020. (Folios 0044-47, 51)

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado documentación alguna.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto



del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.



Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste, debe respetar los controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a control aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía descrita en el considerando primero de esta resolución, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de revisión ante la Dirección General de Aduanas y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana o ante en ente competente, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-680-2016** a la Sección de Depósito de la Aduana de Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **QUINTO:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0680-2016 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento



Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Efigenio Ríos Cedeño**, cedula de identidad número 6-0180-0594, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

Álvaro Edwin Rojas Mena
Gerente a.i, Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández Jefe Departamento Normativo Aduana Paso Canoas

C.co. Expediente APC-DN-680-2016/Intranet.

Dirección: Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, Costa Rica-Contiguo al Ministerio de Salud
•Tel +(506) 2539-6817*2539-6613 • Correo: notifica-adcanoas@hacienda.go.cr,
romeroas@hacienda.go.cr